

RESOLUCIÓN REDAM N.321 SIM 13684127
Bogotá D.C día (3) de Marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

Por lo cual se hace efectivo el registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, aplicable a todas las personas que se encuentren en mora a partir de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario en concordancia con el artículo 411 del Código Civil.

LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL DE SAN CRISTOBAL SUR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR REGIONAL BOGOTA .

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo del 3 de la Ley 2097 de 2021 y los siguientes.

ANTECEDENTES

El día Veinticuatro (24) de Junio del dos mil veinticuatro (2024), la señora **NIDYA LEGUIZAMON VELANDIA**; identificada con cédula de ciudadanía No. 52889274, solicita a este despacho la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos al señor **LUIS FERNANDO JOYA ROMERO**, en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 80809037, por haber incumplido en el pago de más de tres cuotas alimentarias que le corresponden a favor de su hija **MADDY ANTONIA JOYA LEGUIZAMON**; allegando copia de la audiencia de conciliación de fecha del día 27 del mes Agosto del año (2018) suscrita ante el instituto Colombiano de Bienestar familiar el centro zonal de San Cristobal sur ; la cual presta merito ejecutivo, aportando la liquidación de mora de pago.

Con fecha de 10 de Enero año 2025 se inadmite y se notifica a la señora **NIDYA LEGUIZAMON VELANDIA** para que procedería con la respectiva notificación por medio de correo electrónico de la señora . Correo electrónico nidya_0316@hotmail.com

Con fecha del 20 de Enero 2025 se procedió con auto de admisión y se notifica por medio correo electrónico nidya_0316@hotmail.com a la señora **NIDYA LEGUIZAMON VELANDIA**.

la liquidación es solo de cuotas alimentaras únicamente y no diferentes solicitudes de vestuario se notifica al señor **LUIS FERNANDO JOYA ROMERO**; por medio de correo electrónico luisjoyaromero@gmail.com y



personal a la dirección física en diagonal 45B sur N.8-81 este por orfeo ; aportada por la acreedora. Del deudor.

No llego respuesta de recibido por el correo certificado de la entidad 472 por parte del deudor . Y sin respuesta del correo electrónico del señor **LUIS FERNANDO JOYA ROMERO**.

Este despacho procede con auto de emplazamiento en la página de la entidad al correo electrónico notificaciones del redam . Y se envió del emplazamiento de auto de admisión; desde el día 12 de febrero 2025 hasta el día 16 de Febrero 2025. Vencido el termino sin ninguna respuesta.

Con acta de conciliación del día 27 del mes de Agosto año 2018 a favor de NNA **MADDY ANTONIA JOYA LEGUIZAMON** la suma de \$200.000 mensuales en la fecha el día 10 del mes Septiembre 2018 a pagar a la señora **NIDYA LEGUIZAMON VELANDIA**.

De acuerdo a lo manifestación que hace en su escrito; la señora **NIDYA LEGUIZAMON VELANDIA** indica que él, señor **LUIS FERNANDO JOYA ROMERO** , se ha sustraído de sus obligaciones alimentarias que tiene para con su hija, adeudando 34 cuotas alimentarias, del periodo comprendido entre mes marzo de 2022 hasta el mes de diciembre 2024, dando como resultado una suma por concepto de capital \$ 10.103.368 intereses \$371.806 total de \$10.4.75.174

FECHA INC dd/mm/aaaa	FECHA FIN dd/mm/aaaa	Cuota alimentaria	INTEREESE	VALOR	TOTAL
5/03/2022	3/03/2025	\$256.006	0,05	\$10.000	
5/04/2022	3/03/2025	\$256.006	0,05	\$10.000	
5/05/2022	3/03/2025	\$256.006	0,05	\$10.000	
5/06/2022	3/03/2025	\$256.006	0,05	\$10.000	
5/07/2022	3/03/2025	\$256.006	0,05	\$10.600	
5/08/2022	3/03/2025	\$256.006	0,05	\$10.600	
5/09/2022	3/03/2025	\$256.006	0,05	\$10.600	
5/10/2022	3/03/2025	\$256.006	0,05	\$10.600	
5/11/2022	3/03/2025	\$256.006	0,05	\$10.600	
5/12/2022	3/03/2025	\$256.006	0,05	\$10.600	
5/01/2023	3/03/2025	\$296.006	0,05	\$10.600	
5/02/2023	3/03/2025	\$296.006	0,05	\$10.600	
5/03/2023	3/03/2025	\$296.006	0,05	\$10.600	



5/04/2023	3/03/2025	\$296.006	0,05	\$10.600	
5/05/2023	3/03/2025	\$296.006	0,05	\$10.600	
5/06/2023	3/03/2025	\$296.006	0,05	\$10.600	
5/07/2023	3/03/2025	\$296.006	0,05	\$11.236	
5/08/2023	3/03/2025	\$296.006	0,05	\$11.236	
5/09/2023	3/03/2025	\$296.006	0,05	\$11.236	
5/10/2023	3/03/2025	\$296.006	0,05	\$11.236	
5/11/2023	3/03/2025	\$296.006	0,05	\$11.236	
5/12/2023	3/03/2025	\$296.006	0,05	\$11.236	
5/01/2024	3/03/2025	\$332.603	0,05	\$11.236	
5/02/2024	3/03/2025	\$332.603	0,05	\$11.236	
5/03/2024	3/03/2025	\$332.603	0,05	\$11.236	
5/04/2024	3/03/2025	\$332.603	0,05	\$11.236	
5/05/2024	3/03/2025	\$332.603	0,05	\$11.236	
5/06/2024	3/03/2025	\$332.603	0,05	\$11.236	
5/07/2024	3/03/2025	\$332.603	0,05	\$11.629	
5/08/2024	3/03/2025	\$332.603	0,05	\$11.629	
5/09/2024	3/03/2025	\$332.603	0,05	\$11.629	
5/10/2024	3/03/2025	\$332.603	0,05	\$11.629	
5/11/2024	3/03/2025	\$332.603	0,05	\$11.629	
5/12/2024	3/03/2025	\$332.603	0,05	\$11.629	
		\$10.103.368		\$371.806	\$10.475.174

Reunidos los requisitos de la Ley 2097 de 2021, este despacho admitió el trámite mediante auto de fecha Enero (20) de del 2024, se dio traslado de la petición al deudor moroso señor **LUIS FERNANDO JOYA ROMERO**. Adjuntando los respectivos anexos de la obligación reputada en mora, para que se pronunciará dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, sobre el incumplimiento endilgado y aportara las pruebas que pretendía hacer valer, haciéndose efectiva la notificación por emplazamiento.

Dentro del término anterior, el 16 de Febrero 2025 se venció sin pronunciamiento del señor, **LUIS FERNANDO JOYA ROMERO**, a la solicitud de inscripción en el REDAM presentada por la señora **NIDYA LEGUIZAMON VELANDIA**.

CONSIDERACIONES

La ley estatutaria 2097 de 2021 se creó con la finalidad de establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y creo el Registro de Deudores Alimentarios morosos (REDAM), para tener un control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias para todas las personas que hayan suscrito títulos alimentarios.

Que, el artículo 3 de la Ley 2097 establece el procedimiento para la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, previo a realizar dicho registro se deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por 5 días hábiles, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo.

Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.

De acuerdo al parágrafo 2 del artículo 3 de la ley 2097 de 2021, solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora, siempre y cuando sea la primera inscripción, en el evento de recurrencia en el incumplimiento de las cuotas alimentarias y el pago de estas antes del registro, este se llevará a cabo por tres meses en la segunda oportunidad y por 6 meses en las ocasiones siguientes.

Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiará en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles a la entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenará el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro.

Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso.

El Decreto 1310 de 2022, por el cual se adiciona el Título 23 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar la Ley 2097 de 2021 que creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)".

El Decreto 1310 del 26 de julio de 2022 tiene como objetivo designar al Operador de la Información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM). La entidad establecida por este decreto como Operador de la Información del REDAM es el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).

La finalidad del tratamiento de la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos es controlar el incumplimiento de las obligaciones alimentarias de modo que solo podrá ser utilizada para constatar que los ciudadanos no tengan obligaciones en mora, so pena de las obligaciones en mora de las consecuencias contempladas en el artículo 6 de la Ley 2097 de 2021.

CASO CONCRETO

La señora **NIDYA LEGUIZAMON VELANDIA.**, indicó que frente a la conciliación de alimentos día 24 del mes junio del año (2024) el señor **LUIS FERNANDO JOYA ROMERO**, no se ha hecho cargo de las obligaciones allí establecidos, incurriendo en incumplimiento de las últimas 34 cuotas que corresponden a alimentos en favor del NNA **MADDY ANTONIA JOYA LEGUIZAMON** del periodo comprendido entre mes 34 cuotas alimentarias, del periodo comprendido entre mes marzo de 2022 hasta el mes de diciembre 2024, dando como resultado una suma por concepto de capital \$ 10.103.368 intereses \$371.806 total de \$10.4.75.174.

Respecto a lo valorado; en sana crítica con la pruebas allegadas por la señora **NIDYA LEGUIZAMON VELANDIA**. Vencido el termino legal y sin ningún respuesta al traslado por parte del señor **LUIS FERNANDO JOYA ROMERO** El artículo 3 de la Ley 2097 de 2021 establece la posibilidad de fundamentar la mora en la que se encuentra, por medio de una justa causa, de tal forma que es preciso señalar que el artículo 129 del código de infancia y adolescencia contempla en algunos apartes “...En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...”. Aunado a lo anterior, al sustraerse de las obligaciones alimentarias para con el NNA **MADDY ANTONIA JOYA LEGUIZAMON** ; resulta atentatorio a sus derechos, los cuales son prevalentes y preferentes.

Lo anterior, sumado a lo establecido por la corte constitucional en la Sentencia C-032/21, en la que reza que la única excepción predicable, será el pago de la obligación en mora:

“La conformación del REDAM es constitucional, puesto que (i) tiene por finalidad la protección de los derechos fundamentales de los acreedores alimentarios; y (ii) la información personal recopilada es susceptible de tratamiento, debido a que refiere al incumplimiento de obligaciones legales reguladas en normas civiles y que son de orden público. En el mismo sentido, las previsiones del PLE contienen diferentes herramientas para que el obligado alimentario conozca con anterioridad sobre la inscripción en el registro; asimismo, otorga

una oportunidad para demostrar el pago de los alimentos y, con ello, evitar las consecuencias del registro. Estas circunstancias, sumadas a los hechos de que, como regla general, la inscripción en el REDAM ha estado precedida de una discusión judicial o administrativa sobre el incumplimiento de la obligación alimentaria y que, antes del registro, debe acreditarse un periodo de mora superior a tres meses, llevan a que la inscripción en comento resulte proporcional y razonable. **Con base en estos mismos argumentos es constitucional el hecho de que la única excepción predicable sea la del pago de la obligación morosa, pues el REDAM no puede operar como instrumento para debatir la obligación o como una etapa sucedánea de los procedimientos judiciales dirigidos a acreditar causales distintas que enervan el pago de la obligación alimentaria.** Lo contrario desconocería tanto el derecho al debido proceso como la eficacia necesaria del registro para que opere como incentivo eficaz para el pago de la obligación alimentaria incumplida.” Negrita y subrayado fuera del texto original.

Por lo anterior, considera este despacho respecto al no pago de las obligaciones alimentarias, en la deuda en favor del NNA **MADDY ANTONIA JOYA LEGUIZAMON** por parte del progenitor. En tal sentido, se concluye que no se ha satisfecho el pago y por ende, amerita realizar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) al deudor alimentario

Por lo anterior este despacho como autoridad administrativa .

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) al señor **LUIS FERNANDO JOYA ROMERO** en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 80809037, como mecanismo de control al incumplimiento con la obligación alimentaria de su hija NNA **MADDY ANTONIA JOYA LEGUIZAMON** por el no pago de cuotas alimentarias, ascendiendo a la suma por concepto de capital e interés de cuotas alimentarias, del periodo comprendido entre mes marzo de 2022 hasta el mes de diciembre 2024, dando como resultado una suma por concepto de capital \$ 10.103.368 intereses \$371.806 total de \$10.4.75.174

SEGUNDO: El deudor alimentario moroso señor **LUIS FERNANDO JOYA ROMERO** en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 80809037, solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado. Ofíciase.

TERCERO: El deudor alimentario moroso señor **LUIS FERNANDO JOYA ROMERO** en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 80809037 no podrá ser nombrado ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias objeto de registro.

En caso de que el deudor alimentario sea servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.

CUARTO: ADVERTIR: Al deudor alimentario moroso señor **LUIS FERNANDO JOYA ROMERO** en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 80809037 ,que en el evento que pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. OFICIESE.

QUINTO: ADVERTIR: Al deudor alimentario moroso señor **LUIS FERNANDO JOYA ROMERO** en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 80809037 ,para efectos de solicitar créditos o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. OFICIESE.

SEXTO: Oficiar a **U.A.E. MIGRACION COLOMBIA** Centro Facilitador de Servicios Migratorios, con el fin de impedir al deudor alimentario moroso señor **LUIS FERNANDO JOYA ROMERO** en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 80809037 salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

SÉPTIMO: Indicar a la señora **NIDYA LEGUIZAMON VELANDIA**; identificada con cédula de ciudadanía No. 52.889.274 en calidad de progenitora de NNA **MADDY ANTONIA JOYA LEGUIZAMON** que no requerirá la autorización del padre de su hija, señor; **LUIS FERNANDO JOYA ROMERO** en calidad de progenitor identificado con la C.C. No. 80809037 contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, para salir del país con su menor. OFICIESE.

OCTAVO: ADVERTIR A los señores **NIDYA LEGUIZAMON VELANDIA** y **LUIS FERNANDO JOYA ROMERO** que la entidad designada por el Gobierno nacional para implementar, administrar y mantener el Redam, remitirá la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia. Oficiése.

La carga de verificación si el ciudadano está inscrito en el Registro recaerá únicamente en el Estado. La imposibilidad de verificar el registro deberá interpretarse en favor del ciudadano.

NOVENO: Advertir a las partes que contra la presente resolución procede el recurso de Reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado.

DECIMO: Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría oficie a MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES MinTIC, informando lo aquí dispuesto.

DECIMO PRIMERO: Notificar a las partes por el medio más expedito.



**DIANA CAROLINA GUERRERO LOMBANA DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL SAN
CRISTOBAL REGIONAL BOGOTÁ**